

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-474/2014.

**ACTOR:** ROLFI GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN Y HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por Rolfi González Rodríguez y Antolín Escobar Cervantes, quienes se ostentan como autorizado y tesorero del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de la referida entidad, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEE/JDC/035/2014, en el que se ordenó al citado ayuntamiento cubrir el pago de aguinaldo a una regidora, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**2. Validez de elección.** Por lo que hace al municipio de Jiutepec, Morelos, el Consejo Estatal Electoral de la referida entidad, declaró la validez de la elección del aludido Ayuntamiento, determinando entre otras cuestiones, entregar la constancia a Reina Salgado Rogel, como regidora por el principio de representación proporcional para el período 2009-2012.

**3. Juicio electoral local.** Concluido su encargo, el cinco de febrero de dos mil trece, Reina Salgado Rogel promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, a fin de reclamar la negativa de los integrantes del nuevo Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de pagarle diversas prestaciones por el cargo desempeñado.

**4. Resolución del tribunal local.** El trece de febrero de dos mil trece, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, resolvió el juicio ciudadano TEE/JDC/016/2013, en el sentido de declarar improcedente la vía intentada, para el efecto de que lo conociera el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos.

**5. Demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.** El veintisiete de mayo de dos mil trece, Reina

Salgado Rogel, promovió demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, a fin de reclamar el pago de diversas prestaciones por el desempeño de su encargo como regidora.

**6. Resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.** El veintinueve siguiente, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, emitió resolución en el toca identificado con la clave de expediente TCA/2AS/DESCH.04/13/ en el sentido de desechar la demanda.

**7. Recurso de reclamación.** En desacuerdo con lo anterior, el siete de junio de dos mil trece, Reina Salgado Rogel interpuso recurso de reclamación ante esa misma autoridad, mismo que fue declarado improcedente el veintiuno de ese mismo mes y año.

**8. Amparo Directo.** A fin de combatir dicha determinación, el diecisiete de julio de dos mil trece, Reina Salgado Rogel, promovió demanda de amparo directo, la cual correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos.

**9. Sentencia de Amparo.** El dos de diciembre de esa anualidad, el citado órgano colegiado federal, emitió sentencia negando a la quejosa Reina Salgado Rogel, el amparo y protección de la justicia federal.

**10. Segundo Juicio Ciudadano local.** El veintinueve de julio de dos mil catorce, Reina Salgado Rogel, promovió una nueva demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, reclamando el pago de las prestaciones con antelación exigidas, por el desempeño de su encargo.

**11. Resolución del tribunal local.** El tres de septiembre de dos mil catorce, el aludido Tribunal local emitió sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEE/JDC/035/2014-2 sobreseyéndolo por extemporaneidad de la demanda.

**12. Juicio ciudadano federal.** A fin de combatir la determinación precisada en el punto anterior, el diez de septiembre de dos mil catorce, Reina Salgado Rogel, presentó ante la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicho medio de impugnación fue radicado en este órgano jurisdiccional, con la clave de expediente SUP-JDC-2360/2014 y resueltos el ocho de octubre de dos mil catorce, en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal electoral local, para el efecto de que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, admita, sustancie y resuelva el juicio ciudadano radicado con la clave TEE/JDC/035/2014-2.

**II. Cumplimiento del Tribunal Electoral local.** En cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano SUP-JDC-2360/2014, el nueve de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/035/2014-2, en el sentido de ordenar al tesorero y a la presidenta municipal, ésta última por sí y en su carácter de representante del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a efecto de que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia, realizaran el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil doce, equivalente a noventa días de salario, a la actora Reina Salgado Rogel.

Dicha sentencia se notificó a los actores el diez de diciembre de ese año.

**III. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconformes con la anterior determinación, el dieciséis de diciembre siguiente, Rolfi González Rodríguez y Antolín Escobar Cervantes, quienes se ostentan como autorizado y tesorero del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respectivamente, promovieron el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado.

**IV. Recepción y turno.** En su oportunidad, la documentación relativa al juicio de revisión constitucional electoral, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-474/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos

López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-7059/14, del Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente formalmente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se impugna una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, por considerar que vulnera el principio de legalidad, porque en su concepto, el Tribunal responsable no fundamenta ni motiva adecuadamente su determinación.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano por falta de legitimación de la responsable.** Con independencia de que

podiera advertirse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que en la especie se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa del actor, en virtud de que el mismo tuvo el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación local en que se emitió la resolución impugnada, y no en defensa de un derecho propio que afirme lesionado.

En efecto, de conformidad con la *ratio essendi* del criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro *LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o colectivamente, soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen a instar

algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso y con ello mantener vigentes sus actos y resoluciones.

Esto se refleja tanto en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, a través de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

En esas condiciones, esta Sala Superior ha sostenido que cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno,

porque en esencia los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

En el caso, de la lectura de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que Rolfi González Rodríguez y Antolín Escobar Cervantes, como autorizado y tesorero del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respectivamente, autoridades que fueron demandadas en la instancia primigenia, promueven el presente juicio a fin de controvertir la sentencia de nueve de diciembre de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEE/JDC/035/2014-2, en el que la litis consistió en determinar si el aludido órgano administrativo municipal había sido omiso en pagar a Reina Salgado Rogel, las dietas y aguinaldo, que reclamó en esa instancia como regidora por el principio de representación proporcional para el período 2009-2012.

De la simple lectura de la demanda, se advierte que la pretensión principal que plantea el Ayuntamiento, por conducto de quienes se ostentan como su autorizado y Tesorero, es que se revoque la sentencia controvertida para el efecto de que se absuelva al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de las prestaciones a que fue condenada en esa sentencia.

En dicha sentencia, el tribunal responsable declaró parcialmente fundados los conceptos de agravio expuestos por

la enjuiciante en esa instancia jurisdiccional y ordenó al Tesorero y a la presidenta municipal, por sí y en su carácter de representante del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que efectuara a Reina Salgado Rogel, el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil doce, equivalente a noventa días de salario.

En concepto de los actores, la ejecutoria en comento está indebidamente fundada y motivada, porque desde su perspectiva, el tribunal responsable debió de haber sobreseído en el juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad, que hicieron valer al rendir ante dicho órgano jurisdiccional el informe circunstanciado correspondiente.

Esto es, se advierte que ante la instancia jurisdiccional local, el Ayuntamiento de Jiutepec fue demandado como autoridad responsable, incluido el tesorero de dicho ayuntamiento.

Asimismo, que en representación del aludido órgano de gobierno municipal, dicho ciudadano y el Tesorero de ese Ayuntamiento rindieron su informe circunstanciado, en el que negaron el derecho de la actora en exigir el pago de salarios, apoyos, dietas y cualquier otro concepto de carácter pecuniario y formularon diversas manifestaciones, con respecto a la prescripción de la acción por extemporaneidad y lo pretendido por la actora en esa instancia.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación al rubro indicado, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por conducto de su autorizado y el Tesorero de ese Ayuntamiento, pretenden controvertir la sentencia dictada por el citado Tribunal Electoral local.

Sin embargo, conforme a lo expuesto, no es apegado a Derecho reconocer legitimación al órgano administrativo municipal y al citado funcionario demandados en la instancia primigenia, como parte del mismo, en su calidad de autoridades responsables, para impugnar la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, toda vez que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para instar ante este Tribunal Electoral mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

Ello, toda vez que, como se precisó en párrafos precedentes, las autoridades no están legitimadas para promover tales medios de impugnación, cuando han tenido el carácter de autoridades responsables o demandadas en una relación jurídico procesal precedente, como sucede en el caso.

Máxime que en la especie, la pretensión y causa de pedir de los accionantes, no se dirige al análisis de la legalidad de un acto que trascienda materialmente al ámbito individual de los promoventes en sí mismos como personas, sino que comparecen en su calidad de autoridades electorales.

Esto es, la pretensión de los accionantes se plantea con el fin de **velar por los intereses del Ayuntamiento y del Tesorero como autoridades responsables en el juicio ciudadano local y no así, como un planteamiento que combate una irremediable afectación en la esfera jurídica y material de los ciudadanos que participan de la función pública.**

Por tanto, con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que no es procedente reencauzar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral a algún otro medio de impugnación previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o en los lineamientos apuntados.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**NOTIFÍQUESE:** **por oficio** al Ayuntamiento y Tesorero demandante; **por correo electrónico** a la responsable, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

SUP-JRC-474/2014

GABRIEL MENDOZA ELVIRA